

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 09 ABR 2021

Ref. 110014003082-2021-00263-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por el señor Hermann Brugmann, en contra de la señora Blanca Rodríguez, se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:.

Revisados los documento aportados como base de recaudo, se observa que no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774<sup>4</sup> de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser consideradas como una **factura electrónica de venta** (titulo-valor), en la medida en que, dichos documentos allegados como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en dichos documentos tampoco se dejó constancia del estado de pago y/o precio de la factura, ni de la fecha y del abono realizado por la deudora conforme lo manifestado en el hecho 3° de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá D.C<sup>5</sup>, **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no se allegaron documentos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
JUEZ

<sup>4</sup> “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).

<sup>5</sup> Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día  
**12 ABR 2021** 03J  
Por anotación en Estado No. de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

*Mel Villanueva*  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

Vp